

*****1

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 330/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, cinco de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****2, de fecha once de octubre del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, identificado con el número empleado 70227.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de octubre del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el cuatro de noviembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha once de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

V. No contestación de demanda. El *Policía* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral **74**, punto 5, del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre la conducta infractora que se atribuyó a la *parte actora*.

De los argumentos expuesto en el primer motivo de inconformidad (expuesto a manera de agravio), destacan los relativos a la insuficiente motivación de la conducta infractora al *Reglamento*.

Al efecto manifiesta, en esencia, que el *Policía* fue omiso en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar; porque no señala a qué hora y día se cometió la infracción, como es que llevó a cabo los hechos, y precisó vagamente el lugar de la infracción.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes por lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para la presente controversia, resulta indudable que la boleta de infracción de tránsito impugnada no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto en el artículo **74**, punto 5, del *Reglamento*, y que originó la emisión del acto de

molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente motivada.

En efecto, en el recuadro denominado: *DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS*, con letra manuscrita el *Policía* asentó la siguiente leyenda: «Parar o Estacionarse en doble Fila para subir pasaje». En el apartado nombrado: LUGAR DE INFRACCIÓN, se señalan las calles «Jesús (ilegible) Flores y Heriberto Jara, Aeropuerto».

El dispositivo legal **74**, punto 5, del *Reglamento* que se imputa como infringido por la *parte actora*, a la letra dice:

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe dejar estacionados vehículos en los siguientes lugares:

[...]

5.- En doble fila.

En el caso específico del acto impugnado, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente al transcrito artículo **74**, punto 5, del *Reglamento*, esto es, el *Policía* no precisa la manera en que advirtió que la *parte actora* estacionó el vehículo en doble fila; no señala cual de las dos vialidades estaba estacionado el vehículo; y tampoco precisó el carril de circulación y sentido que estaba parado o estacionado el vehículo.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en una infracción de tránsito.

De tal manera, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no cumple con la obligación de señalar las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción

administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **74**, punto 5, del Reglamento.

En virtud de lo antes expuesto, en el acto impugnado no existe motivación suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.Io.T. J/40. Página: 1051.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que

debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundados, operantes y suficientes los argumentos analizados del primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivo de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha once de octubre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se condena al *Policía* a que gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés; y

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **330/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

